



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2789/2019

En la Ciudad de México, a veintiocho de agosto dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2789/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 04 de junio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0105000238819, por medio de la cual el particular requirió, en **medio electrónico**, la siguiente información:

“ ...

Por medio de la presente solicito de la manera más atenta se me informe cual es la validez jurídica de un Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos cuya existencia dentro de los archivos de la secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda fue confirmado.

...”

II. El 26 de junio de 2019, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través del sistema electrónico INFOMEX, respondió la solicitud del particular, remitiendo el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/4625/2019**, de fecha 26 de junio de 2019, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, dirigido al particular, mediante le informó lo siguiente:

“ ...

Me permito informarle que la Dirección del Registro de los Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, mediante el oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/002885/2019, notifica lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2789/2019

El Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un inmueble en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió.

La Vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento.

Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad, o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o

b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 158, fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

[Téngase por reproducido dicho artículo]

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2789/2019

III. El 03 de julio de 2019, el particular, a través de correo electrónico, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a su solicitud de acceso a información pública, en los términos siguientes:

“ ...

La respuesta que emite la Secretaría no fue la solicitada, emitió una contestación sobre la vigencia de los certificados de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos, cuando la solicitud fue que se me informe cual es la validez jurídica de un certificado de acreditación de uso de uso de suelo por derechos adquiridos cuya existencia dentro de los archivos de la Secretaría fue confirmado.

...”

IV. El 03 de julio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 2789/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 08 de julio de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2789/2019

VI. El 14 de agosto de 2019, se recibió en este Instituto el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5692/2019**, de fecha 13 de agosto de 2019, signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“ ...

[...]

8.- Consecuentemente, a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5553/2019, de 7 de agosto de 2019, se requirió a la Dirección del Registro de los Planes y Programas atender el recurso de revisión que hoy nos ocupa, para que manifestara lo que a su derecho convenga, exhibiera las pruebas pertinentes y expresara sus alegatos: (Anexo 4).

[Transcripción del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5553/2019]

9.- El 9 de agosto de 2019, esta Unidad de Transparencia recibió respuesta de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, respecto del recurso de revisión interpuesto por Mayra Gutiérrez, en la que precisó lo siguiente: (Anexo 5)

"Al respecto, primeramente es necesario precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia , Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la obligación de transparencia de los sujetos obligados de proporcionar información, no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante; por lo que resulta improcedente la pretensión del ahora recurrente para que se le otorgue una respuesta exacta a su cuestionamiento, pues ello implicaría el procesamiento de la información contenida en la normatividad aplicable para lograr una tesis basada en un análisis de carácter técnico jurídico que rebasa la obligación de proporcionar información que corresponde a esta Dirección.

No obstante lo anterior, en apego al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 11 del citado ordenamiento jurídico, esta Dirección hizo del conocimiento del entonces solicitante de información el contenido del artículo 158 del Reglamento d la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, información que por cierto es de carácter público al formar parte de un ordenamiento jurídico vigente publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cual si bien regula la vigencia de los Certificados de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, también condiciona dicha vigencia y, por ende, la validez de esos certificados a la continuidad del uso del suelo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2789/2019

En el contexto descrito, cabe acotar que si la información proporcionada al solicitante no satisfizo su interés particular, en lugar de haber interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa, debió acudir a la lectura de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, básicamente al Título Segundo, De la Eficacia y Ejecutividad del Acto Administrativo, Capítulo Primero, de los Elementos y Requisitos de Validez del Acto Administrativo, en la que pudo haber discernido sobre el tema hasta colmar el interés que lo motiva a la búsqueda de tal información, la cual también es pública, como arriba se dijo, al formar parte de un ordenamiento jurídico vigente publicado en el órgano de difusión oficial de la Ciudad de México." (Sic)

10.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por la recurrente, es necesario manifestar que:

A) Esta Unidad de Transparencia realizó todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de atender la solicitud de información de la solicitante, ahora recurrente que se identifica como (...), para garantizar su derecho de acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 201, y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

"Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate." (Sic)

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic)

B) De todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones que conforme a la norma le son aplicables.

C) Respecto de "La respuesta que emite la Secretaría no fue la solicitada,(...)" (Sic), la Dirección del Registro de los Planes y Programas evocó el artículo 219, de la Ley



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2789/2019

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (Sic) (Énfasis añadido)

Basta transcribir la petición del hoy recurrente, para demostrar que la solicitud ingresada requiere de un trámite llevado a cabo en el Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría:

"Por medio de la presente solicito de la manera más atenta se me informe cual es la validez jurídica de un Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos cuya existencia dentro de los archivos de la secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda fue confirmado. "(Sic).

D) Cabe señalar que la Solicitud de Información Pública de la recurrente se contestó conforme a Derecho según lo establecido en el artículo 24, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice.

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;(...)" (Sic) (Énfasis añadido)

E) De lo anterior, no se omite mencionar que el artículo 6, fracciones XIII, y XXV, y 13, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se refiere al Derecho de Acceso a la Información Pública, como:

"Artículo 6...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)"(Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2789/2019

"Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables." (Sic)

F) Relativo a "...la solicitud fue que se me informe cual es la validez jurídica de un Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos cuya existencia dentro de los archivos de la secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda fue confirmado."(Sic), es importante señalar que en el oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/002885/2019, mediante el cual la Dirección del Registro de los Planes y Programas proporcionó información a esta Unidad de Transparencia respecto de la Solicitud de Acceso a la Información Pública número 0105000238819, se fundamenta conforme a derecho la validez jurídica de los Certificados de Uso del Suelo, conforme a los artículos 158, fracción III, y 161, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda, que a la letra dicen;

[Transcripción de los artículos 158 y 161 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda]

Por lo anteriormente expuesto, y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

A) Las documentales públicas citadas como anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente contestación, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlacionan con el actuar de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta categórica al recurrente.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este Sujeto Obligado solicita atentamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, toda vez que se actualiza LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO, al haberle proporcionado al ahora recurrente la información que solicitó, en la modalidad procedente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2789/2019

"**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;"

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a Usted, C. José Alfredo Fernández García, Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

1°.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

2°.- Tener por rendido el informe del suscrito, requerido en el Recurso de Revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente.

3°.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas.

4°.- Tenerme por reconocida como cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese Instituto, el siguiente: seduvitransparencia@gmail.com.

..."

Asimismo, el sujeto obligado adjunto a su escrito de alegatos la siguiente documentación:

- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4038/2019**, de fecha 04 de junio de 2019, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, dirigido al Director General de Control y Administración, mediante el cual turna la solicitud de información del particular
- **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4038/2019**, de fecha 19 de junio de 2019, suscrito por el Director de Registro de Planes y Programas, dirigido al Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual le remite la información entregada como respuesta inicial al particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2789/2019

- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/4625/2019**, entregado en la respuesta inicial al particular
- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5553/2019**, de fecha 07 de agosto de 2019, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, dirigido al Director de Registro de Planes y Programas, mediante el cual hace del conocimiento el presente recurso de revisión.
- Oficio **SEDUVI/DGCAU/DRPP/3742/2019**, de fecha 09 de agosto de 2019, suscrito por el Director de Registro de Planes y Programas, dirigido al Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual remite la información contenida en los alegatos transcritos con antelación.

VII. El 26 de agosto de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2789/2019

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2789/2019

- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- I) El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia;
- II) Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal;
- III) El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción V del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- IV) En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del **08 de julio del año en curso**;
- V) y VI) No se impugna la veracidad de la información y no se amplía la solicitud de información a través del presente recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2789/2019

249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Visto lo anterior, revisadas que fueron las constancias de autos, se desprende que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, no se tiene constancia de que el sujeto obligado haya notificado al particular una modificación a su respuesta, satisfaciendo sus requerimientos y dejando sin materia el presente asunto, por último, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia, previstas en la Ley de la materia.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto

TERCERO. Controversia. En el presente considerando analizaremos las posturas de las partes a efecto de dilucidar la controversia en el presente asunto.

Se tiene que el particular solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se le informe cual es la validez jurídica de un Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, cuya existencia está confirmada en los archivos de la Secretaría.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2789/2019

En respuesta la Secretaría obligada informó al particular que el Certificado de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, es el documento que tiene por objeto reconocer los derechos de uso de uso de suelo y superficie, que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de este.

Asimismo, informó que la vigencia de este contrato es permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente, se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes.

Inconforme con la respuesta, el particular decidió interponer el presente medio de impugnación, manifestando como agravio que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no fue la solicitada, ya que solo informa la vigencia del Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos cuando se solicitó la validez

Posteriormente en vía de alegatos el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial, manifestando que se dio la debida atención a la solicitud de información que nos ocupa, asimismo, que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos ad hoc para satisfacer los requerimientos particulares de los solicitantes.

Sentado lo anterior, de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión, se desprende que su inconformidad estriba en que el sujeto obligado no entregó la información correspondiente a la validez jurídica del Certificado de Uso de Suelo por



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2789/2019

derechos adquiridos, por tanto se puede inferir que la controversia en el presente asunto corresponde a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, supuesto que está contemplado en la Ley de la materia para la impugnación de las respuestas otorgadas por a las solicitudes de información.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. - Estudio de Fondo. Se declara **infundado** el agravio esgrimido por el particular en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación

En primer término, es necesario precisar si lo solicitado por el particular corresponde a una solicitud de información pública, protegida por el derecho de acceso a la información contenido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al respecto, ésta ley prevé los siguiente:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2789/2019

condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Los preceptos citados establecen que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, además, que el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

En este sentido, es de señalar que se entiende por información a la que obre en documentos, es decir, a los expedientes, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, independientemente del medio en que se encuentren, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con fundamento en el diverso artículo 6, en su fracción XIV, de la Ley de la materia.

Siguiendo esta línea de ideas, atendiendo el contenido de la solicitud, en la cual se pregunta sobre los alcances jurídicos que tiene un documento que expide el sujeto obligado, al respecto, como se señaló anteriormente, el derecho de acceso a la información está sujeto al principio de documentación, es decir, que comprende el acceso a documentos que obren en los archivos por cualquier título, no así explicar sobre los efectos jurídicos que tendría la expedición de dichos documentos, a favor de un particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2789/2019

Respecto de lo anterior, sirve como referente traer a colación el Criterio 16/17¹, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala al rubro “Expresión documental”, el cual resulta obligatorio para los sujetos obligados del ámbito federal, mientras que para los organismos garantes de las entidades federativas resulta orientador, el cual es del tenor literal siguiente:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, **la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**

Así, se convalida que el derecho de acceso a la información implica el requerimiento de documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y si bien los particulares no tienen deber alguno con certeza la denominación del documento que contenga la información de su interés, las respuestas que emitan los entes obligados deberán atender a las expresiones documentales que respondan a las solicitudes o consultas.

En el caso particular, como se ha visto, del análisis a la solicitud de información del particular, no se aprecia que tuviese como intención acceder a documentos en posesión del sujeto obligado, en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, sino que su interés se dirige a obtener una respuesta respecto de cuestionamientos específicos de carácter, derivando en una consulta.

¹ Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/16-17.docx>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2789/2019

Concatenado a lo anterior, es posible advertir que pretender que el sujeto obligado emita una respuesta a cada uno de los planteamientos del particular conllevaría a una interpretación jurídico-administrativa, es decir, se tendría que generar un documento *ad hoc* en el que se establecieran las respuestas a las consultas planteadas.

No obstante lo anterior, del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/4625/2019**, se advierte que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento con el fin de dar atención a la consulta del particular, ya que le informó el objeto a que corresponde el Certificado de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, así como el objeto de éste y sus alcances legales, además, informó acerca de su vigencia y prescripción.

En consecuencia, podemos concluir que, no obstante que la solicitud del particular no constituye una solicitud de acceso a información pública, cuyo derecho está regido por la Ley de la materia, este Instituto advierte que **el sujeto obligado atendió debidamente su requerimiento** proporcionándole información acerca del significado, objetivo, alcances legales y vigencia del Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, documento materia de su solicitud.

Por lo anterior, el agravio del particular relativo a la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, resulta **infundado**, en virtud de que el sujeto obligado no se encuentra compelido a atender, mediante el procedimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información, consultas que no cuentan con expresión documental

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2789/2019

México, esta autoridad resolutora estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2789/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/MMMM